



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1037/2001
4 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DECISIÓN

Comunicación N° 1037/2001

<i>Presentada por:</i>	Zdzislaw Bator (representado conjuntamente por el estudio de abogados Winston and Strawn en Suiza y el Sr. Sloan y Leon Zelechowski de los Estados Unidos de América)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Polonia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de octubre de 2001 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 9 de enero de 2002 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	22 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Irregularidad en las actuaciones judiciales encaminadas a destituir al liquidador de una empresa.

Cuestiones de procedimiento: Ninguna.

Cuestiones de fondo: Actuaciones judiciales viciadas de irregularidad.

Artículos del Pacto: Párrafos 1 y 2 del artículo 14.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2.

[Anexo]

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA
DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1037/2001*

Presentada por: Zdzislaw Bator (representado conjuntamente por el estudio de abogados Winston and Strawn en Suiza y el Sr. Sloan y Leon Zelechowski de los Estados Unidos de América)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Polonia

Fecha de la comunicación: 3 de octubre de 2001 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 2005

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Zdzislaw Bator, ciudadano de los Estados Unidos de América y de Polonia, que reside actualmente en los Estados Unidos. Afirma que ha sido víctima de la violación por parte de Polonia de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el estudio de abogados Winston and Strawn en Suiza y el Sr. Sloan y Leon Zelechowski de los Estados Unidos de América.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michel O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen y Sra. Ruth Wedgwood.

Con arreglo al artículo 90 del reglamento el Sr. Roman Wieruszewski, miembro del Comité, no participó en la adopción de la presente decisión.

Antecedentes de hecho

2.1. En 1986, el autor creó una empresa de responsabilidad limitada con su hermano Waldemar Bator (en lo sucesivo "Waldemar"), ciudadano polaco residente en Plock (Polonia). El nombre de la empresa era Capital Ltd. (en lo sucesivo "Capital") y su sede principal se hallaba en Plock. El autor poseía el 81% y Waldemar el 19% de las partes de la empresa. El autor financiaba la empresa y Waldemar se encargaba de la actividad comercial cotidiana de la empresa en Polonia. El autor residía en los Estados Unidos pero iba a Polonia varias veces al año para contribuir a la administración de Capital.

2.2. El autor pretende haber descubierto en 1994 que Waldemar y su esposa desfalcaban fondos de la empresa. El autor pasó varios meses en Polonia tratando de "salvar el negocio", pero en 1995 decidió que convenía disolver Capital. El 6 de noviembre de 1995, en una reunión con Waldemar, el autor, en su calidad de accionista principal, aprobó una resolución por la que disolvía Capital y se nombraba a sí mismo liquidador. En esa reunión, Waldemar votó contra la candidatura del autor y amenazó con conseguir que se revocara la designación del autor como liquidador.

2.3. El autor tomó distintas medidas para liquidar el activo de Capital, incluida la venta de algunos bienes inmuebles de la empresa. El 18 de diciembre de 1995, el Tribunal de Distrito de Plock envió al autor una notificación según la cual la liquidación se debía inscribir inmediatamente en el Registro de Comercio. Waldemar recibió esta notificación del Tribunal el mismo día en que se la emitió y la envió por fax al autor. La notificación original llegó a las oficinas de Capital en Plock el 27 de diciembre de 1995. En respuesta a esta notificación, el autor presentó una petición en la que informaba al Tribunal que la liquidación había tenido lugar el 3 de enero de 1996.

2.4. El 18 de diciembre de 1995, Waldemar presentó una primera moción para reemplazar al autor como liquidador. El 15 de marzo de 1996, el Tribunal de Distrito de Plock celebró una audiencia "a puerta cerrada" sobre la moción de cambio de liquidador. La vista no tuvo lugar en una sala del Tribunal abierta al público, sino en el despacho de la jueza y, según el autor, no se notificaron a él ni a su abogado la hora y el lugar de la vista. Como consecuencia, ni uno ni otro pudieron estar presentes para oponerse a la moción. Además, la Sala de derecho mercantil del Tribunal de Distrito examinó el caso como un "caso de registro", en violación, según se alega, de las normas de procedimiento civil aplicables en Polonia. Por lo tanto, según el autor, se había invocado incorrectamente la jurisdicción de este Tribunal. La jueza decidió que Waldemar sustituyese al autor como liquidador de Capital. Entre los motivos de la decisión figuraba el hecho de que el autor no había inscrito la liquidación hasta el 3 de enero de 1996 y el de que residía en los Estados Unidos de América, por lo que estaba menos disponible para cumplir sus obligaciones de liquidador (personalmente o por conducto de sus agentes).

2.5. Tras esta decisión, se suprimió inmediatamente el nombre del autor del Registro de Comercio y se inscribió como liquidador a Waldemar. Según el autor, ello contraviene el derecho polaco, porque la decisión del Tribunal de Distrito no se debía haber reconocido oficialmente hasta que el autor hubiera tenido la oportunidad de apelar contra ella. El 27 de mayo de 1996, la jueza del Tribunal de Distrito anuló su decisión de 15 de marzo de 1996 y admitió que se había excedido en sus atribuciones al inscribir el nombre de Waldemar como

liquidador en el Registro de Comercio. El 21 de octubre de 1996 se desestimó la apelación de Waldemar y en enero de 1997 se modificó el Registro para inscribir al autor como liquidador.

2.6. A comienzos de 1997, Waldemar presentó una segunda moción de cambio de liquidador. El 11 de julio de 1997, la misma jueza examinó su solicitud sin representación alguna del autor y se pronunció en favor de Waldemar. Su razonamiento era prácticamente idéntico al que figuraba en su decisión de 15 de marzo de 1996. El 30 de octubre de 1997, el Tribunal de Circuito anuló esta decisión, porque no se había informado debidamente al autor de la fecha de la vista y no se había respetado así el principio de la igualdad de medios entre las partes. El Tribunal de Circuito devolvió el caso al Tribunal de Distrito para nuevo examen.

2.7. Antes de que el Tribunal de Distrito reexaminase este asunto el 15 de octubre de 1998, el abogado del autor había presentado una moción en la que solicitaba un aplazamiento debido a que el autor estaba enfermo y no podía viajar y a que su abogado no podría representarle en la fecha en cuestión. El Tribunal no acusó recibo de la moción de aplazamiento. Según el autor, su petición se presentó al Tribunal a las 08.00 horas de la mañana del día de la audiencia. Presidió las actuaciones un juez diferente, que se pronunció en favor de Waldemar reiterando el razonamiento del Tribunal de Distrito¹. El 6 de julio de 1999, el Tribunal de Circuito confirmó la decisión del Tribunal de Distrito. Se alega que el Tribunal rechazó la petición del autor de testimoniar y de presentar pruebas documentales. El autor presentó diversas mociones de procedimiento encaminadas a obtener la reapertura de las actuaciones y a permitir la apelación al Tribunal Supremo. Todas estas mociones fueron desestimadas.

La denuncia

3.1. El autor pretende que se violaron los derechos que le reconocen los artículos 2 y 14 porque no tuvo una audiencia imparcial y pública en la que pudiera defenderse contra las reiteradas tentativas de destituirlo como liquidador. Cada vez que el Tribunal de Distrito revocó el nombramiento del autor, lo hizo en su ausencia y presuntamente rehusó admitir la presentación de pruebas justificativas. De igual modo, en la audiencia de 6 de julio de 1999, el Tribunal de Circuito no permitió al autor testimoniar ni participar de ninguna otra manera. El autor pretende también que, al examinar estas mociones en su ausencia, el Tribunal de Distrito violó el párrafo 5 del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. El autor afirma que los jueces del Tribunal de Distrito de Plock no han actuado de modo independiente ni imparcial. En apoyo de esta afirmación, señala que el Tribunal de Distrito se pronunció en favor de Waldemar cada vez que examinó una moción para revocar el nombramiento del autor y que éste no tuvo nunca conocimiento del lugar ni la hora de la audiencia; que el Tribunal procedió a examinar la tercera moción aunque se le había informado que el autor estaba enfermo y no podría estar presente; y que el Tribunal emitió su decisión completa por escrito el mismo día en que celebró cada audiencia, lo que hace pensar al autor que la conclusión estaba predeterminada.

¹ En el fallo, el Tribunal citó diversas razones que lo justificaban y decidió que el autor no había cumplido las obligaciones de liquidador que le imponía el Código de Comercio.

3.3. Además, el autor deduce del hecho de que Waldemar recibiese la notificación del Tribunal de Distrito sobre la inscripción de la liquidación el 18 de diciembre de 1995, es decir, el mismo día en que se la emitió, que Waldemar sabía de antemano que el Tribunal emitiría esa notificación. El autor se refiere también al hecho de que se inscribió el nombre de Waldemar como liquidador en el Registro de Comercio inmediatamente después de que el Tribunal de Distrito se pronunciase sobre la primera moción. Ello contraviene el derecho polaco y permitió a Waldemar actuar en nombre de Capital sin autoridad alguna. Aunque el Tribunal de Distrito anuló su decisión, el Registro no se corrigió hasta enero de 1997, tres meses después de que el Tribunal de Circuito tomase una decisión final sobre la apelación de Waldemar y la desestimase.

3.4. El autor afirma que la jueza del Tribunal de Distrito que había presidido el examen en las dos primeras mociones le dijo que su jueza supervisora le había dictado la decisión que debía tomar en este caso. Afirma también que esta jueza supervisora tenía una relación amorosa con uno de los amigos de Waldemar y que ese amigo admitió dicha relación en un proceso por difamación que había entablado contra el autor y otras tres personas. En la vista del proceso por difamación ese amigo llamó a la jueza su "prometida".

3.5. Para apoyar su argumento de que los jueces no actuaron con imparcialidad ni independencia, el autor se refiere a un informe del Banco Mundial de 1999, en el que se describen los problemas de corrupción general entre los miembros del poder judicial de Polonia. Por último, el autor admite que, aunque las alegaciones de corrupción contenidas en los párrafos 3.2 a 3.4 no constituyen una prueba directa, la combinación de todos estos elementos crea una fuerte presunción de parcialidad o, por lo menos, de falta de equidad frente al autor. El autor pretende que la actuación de los miembros del poder judicial en su conjunto le ha causado una pérdida que cifra en "centenares de miles de dólares".

Respuesta del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

4.1. El 8 de julio de 2001 el Estado presentó su comunicación sobre la admisibilidad y el fondo y explicó los hechos de la siguiente manera: Waldemar había presentado la primera moción el 18 de diciembre de 1995, basándose en que el autor vivía en los Estados Unidos y, por consiguiente, no podía llevar adecuadamente a cabo el proceso de liquidación de la empresa y en que, si malversase fondos de la empresa, sería prácticamente imposible perseguirle ante las autoridades judiciales de Polonia. El 25 de enero de 1996 Waldemar informó al Tribunal de Distrito de que el 20 de enero de 1996 el autor había vendido a su mujer bienes inmuebles pertenecientes a la empresa. Por ese motivo, el 26 de enero de 1996 el Tribunal celebró una vista en la que el autor, a pesar de haber sido debidamente convocado, no compareció. Se programó otra audiencia para el 9 de febrero de 1996, a la que el autor tampoco compareció. Como consecuencia, el Tribunal aplazó la audiencia hasta el 23 de febrero de 1996 y ordenó la comparecencia obligatoria del autor. El 23 de febrero de 1996 el autor estuvo presente y el Tribunal ordenó que se inscribiera en el Registro de Comercio información sobre el inicio del proceso de liquidación. En la siguiente audiencia, celebrada el 8 de marzo de 1996, estuvo presente el abogado del autor.

4.2. El 15 de marzo de 1996 el Tribunal de Distrito de Plock ordenó erróneamente que se introdujeran cambios en el Registro de Comercio, sin esperar a que se dictara una orden firme y ejecutoria, con arreglo al Código de Comercio de Polonia. Como resultado de ello, el 27 de mayo de 1996 el mismo Tribunal ordenó que se suprimieran los cambios que ya se habían

introducido. El 30 de octubre de 1997, el Tribunal de Circuito anuló la decisión de 11 de julio de 1997 de destituir al autor de su cargo de liquidador y remitió el caso al Tribunal de Distrito porque no se había convocado debidamente al autor y éste no estuvo representado en la audiencia. El 15 de octubre de 1998, después de volver a examinar el caso, el Tribunal de Distrito de Plock destituyó al autor de su cargo de liquidador y nombró a Waldemar. El Tribunal de Circuito rechazó el recurso presentado por el autor contra esa decisión y concluyó que se había citado debidamente al autor aunque éste no haya podido asistir, y que el Tribunal había tenido todas las condiciones necesarias para formular en su ausencia una opinión bien fundada sobre la petición. En su apelación al Tribunal Supremo, se rechazó asimismo esta petición.

4.3. El Estado Parte sostiene que la comunicación es manifiestamente infundada y refuta la afirmación de que se impidió al autor presentar pruebas documentales o participar en las actuaciones judiciales. A excepción de la vista celebrada el 11 de julio de 1997, en la que el Tribunal supuso erróneamente que se había citado debidamente al autor, error que el Tribunal de Circuito solucionó, no existen pruebas de que no se citara al autor en buena y debida forma a todas las demás vistas. Como resultado de la decisión del Tribunal de Circuito, se remitió de nuevo el caso al Tribunal de Primera Instancia. El autor no compareció en la vista, aunque se le había citado debidamente. El Estado Parte sostiene que el Tribunal pudo examinar en su ausencia el caso basándose en la argumentación escrita presentada.

4.4. El Estado Parte recuerda que se citó repetidas veces al autor y a su abogado a las audiencias y que ambos declararon ante los tribunales. De hecho, en la mayor parte de las actuaciones el autor estuvo representado por dos abogados. Así pues, no puede decirse que el autor no tuvo oportunidad de exponer su posición. Además, los abogados del autor presentaron numerosos escritos al Tribunal, en los que detallaban la posición de su cliente. En opinión del Estado Parte, no se le puede considerar responsable de que el autor no pudiera asistir a todas las audiencias. El simple hecho de que los tribunales fallaran en su contra no significa que se le hubiese privado de un juicio imparcial.

4.5. En cuanto a las alegaciones de corrupción en el Tribunal de Distrito, el Estado Parte sostiene que carecen de fundamento y que el informe del Banco Mundial sobre la corrupción no es pertinente ni se puede considerar prueba directa de la existencia de corrupción en el seno del Tribunal de Distrito de Plock. Añade que las alegaciones contra ciertos jueces del Tribunal de Distrito de Plock son difamatorias y constituyen un abuso del derecho a presentar una comunicación. Además, no habiendo entablado una demanda en virtud de los artículos 77 y/o 417 del Código Civil por daños causados por funcionarios públicos, el autor no ha agotado los recursos disponibles respecto de las presuntas pérdidas resultantes de la conducta indebida del órgano judicial. Si el Comité considera que el caso está suficientemente fundamentado, el Estado Parte sostendrá que el autor no ha podido demostrar que se haya producido ninguna violación de las disposiciones del Pacto.

Comentarios del autor sobre la respuesta del Estado Parte

5.1. El 10 de octubre de 2002, el autor formuló observaciones sobre la comunicación del Estado Parte. El autor afirma que su ausencia en la audiencia del 26 de enero de 1996 obedeció a que su hijo estaba enfermo, situación de la que informó al Tribunal. El autor subraya que el Estado Parte no ha hecho referencia a ninguno de los siguientes temas: la petición del autor, por causa de enfermedad, de que se aplazara la audiencia citada para el 15 de octubre de 1998;

la decisión del juez de examinar el caso el 15 de octubre de 1998 "a puerta cerrada" y no en audiencia pública, a pesar de su supuesta decisión inicial de aplazar el caso; el rechazo del Tribunal de Circuito, el 6 de julio de 1999, a la participación del autor en las actuaciones y su amenaza de detenerlo si seguía insistiendo en participar; y el hecho de que el mismo juez que había desestimado el recurso ante el Tribunal Supremo examinó y desestimó la solicitud de reapertura de la causa.

5.2. El autor sostiene que al estudiar su recurso de reapertura del caso, tanto el Tribunal de Circuito como el Tribunal Supremo se centraron en la distinción entre "casos de registro" y "causas comerciales", dejando de lado las cuestiones relacionadas con las debidas garantías procesales señaladas por el autor. El autor refuta la opinión del Estado Parte de que su ausencia por enfermedad en la audiencia del 15 de octubre de 1998 no tuvo ninguna consecuencia ya que el Tribunal disponía de la argumentación escrita. En cuanto a la alegación de que el autor no había agotado los recursos internos que le permitían presentar una acusación contra los jueces, el autor señala que esa acusación habría sido inútil puesto que no había recibido ninguna acogida del Tribunal de Circuito ni del Tribunal Supremo con respecto a las mismas violaciones de las debidas garantías procesales, y no había motivo para esperar un resultado distinto si se invocan esos artículos. Además, el autor ha pasado ya cinco años intentando proteger sus derechos ante los tribunales y entablar nuevas acciones supondría una prolongación excesiva de la causa.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En cuanto a la afirmación del autor de que no tuvo una audiencia pública e imparcial para defenderse de los intentos repetidos de destituirle de su cargo de liquidador, el Comité observa que las alegaciones del autor se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por parte de los tribunales. Recuerda que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados Partes, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que resulte que las decisiones del Tribunal sean manifiestamente arbitrarias o constituyan una denegación de justicia². En el caso de que se trata, el Comité señala que tanto el Tribunal de Circuito como el Tribunal Supremo examinaron las pretensiones del autor y no hay nada que demuestre que las decisiones de esos tribunales pecaron de esos defectos. Por consiguiente, el Comité concluye que la reclamación del autor carece de fundamento y que esa parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. En relación con la alegación del autor de que los jueces que se pronunciaron sobre su caso no actuaron con imparcialidad ni independencia, el Comité considera que al no haber planteado estas cuestiones ante ninguna instancia ni haber ejercido otros recursos que estaban a su alcance, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles y que, por consiguiente, la denuncia es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

² Véase el párrafo 4.3 de la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión sobre la inadmisibilidad de 3 de abril de 1993.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del
Comité a la Asamblea General].